



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C**

Barranquilla D.E.I.P, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	08-001-33-33-015-2010-00066-03
<b>Demandante</b>	GUILLERMO CAÑAS GUTIÉRREZ
<b>Demandado</b>	TRANSELCA S.A E.S.P Y TERMOFLORES S.A. E.S.P
<b>Magistrado Sustanciador</b>	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

**I. ASUNTO**

Procede este Tribunal a proferir fallo de segunda instancia dentro del trámite de la acción de reparación directa incoada por el señor Guillermo Cañas Gutiérrez en contra de TRANSELCA S.A E.S.P y TERMOFLORES S.A E.S.P; con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>**

Que se declare a TRANSELCA S.A E.S.P y TERMOFLORES S.A. E.S.P, administrativa y patrimonialmente responsable por la “ocupación permanente de inmueble por trabajo público” con la instalación por la vía de hecho de las torres y redes de conducción de energía eléctrica de 220 KV, que afectan predio de Matrícula Inmobiliaria No 040-444532 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla de propiedad del señor Guillermo Cañas Gutiérrez ubicado en la *“Circunvalar entre el Puente de la Calle 46 y la Calle 38 que conlleva a la Central de Generación de TRANSELCA en la Circunvalar, Jurisdicción del Municipio de Barranquilla – Atlántico”*.

<sup>1</sup> Folio 2 al 3 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

Como consecuencia de lo anterior declaración, CONDENAR a las empresas TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P, a pagar al demandante los siguientes daños y perjuicios morales y patrimoniales:

- Que se ordene a pagar a TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. por una ocupación permanentemente del inmueble con Trabajos Públicos en un área de 2.800 metros cuadrados (70Mts X 40Mts) la suma de (\$196.000.000), por valor de \$70.000 x Mt<sup>2</sup>.

- Que se ordene a pagar a TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. por una ocupación permanentemente del inmueble con Trabajos Públicos en un área de 2.100 metros cuadrados (70Mts X 30Mts) la suma de (\$147.000.000), por valor de \$70.000 x Mt<sup>2</sup>.

- Que se ordene a pagar a TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. por una ocupación permanentemente del inmueble del inmueble de la referencia con Trabajos Públicos la suma de \$196.000.000, por concepto de indemnización de los perjuicios, indexación más los intereses moratorios bancarios permitidos por Ley, desde la fecha de la ocupación hasta la sentencia que resuelva este proceso o hasta que se efectuó el pago total de la misma, Ley 56 de 1981 y Decreto 2085 de 1985.

- Que se ordene a las empresas TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. a cancelar a mi poderdante una suma de \$180.000.000 como daño emergente.

- Finalmente, solicita que las Empresas TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. - CORELCA S. A E.S.P, den cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A, más la indexación, intereses, costas y agencias del derecho que sea del caso.

## **2.2. Hechos<sup>2</sup>**

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

---

<sup>2</sup> Folio 3 al 4 del archivo "Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01" del Expediente Digital.

Señala la parte actora que el señor Guillermo Cañas Gutiérrez, adquirió mediante compra venta el predio de Matricula Inmobiliaria No 040-444532 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla de propiedad del señor Guillermo Cañas Gutiérrez ubicado en la *“Circunvalar entre el Puente de la Calle 46 y la Calle 38 que conlleva a la Central de Generación de TRANSELCA en la Circunvalar, Jurisdicción del Municipio de Barranquilla – Atlántico”*; el cual es objeto de afectación.

Afirma que las empresas TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. se encuentran inscritas en cámara de comercio, cuyo objetivo es el transporte de energía en bloque atreves de torres y redes de conducción de energía eléctrica en la costa caribe colombiana, comprendidos entre los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre y La Guajira.

Comenta que las accionadas al instalar las torres y redes de conducción de energía eléctrica en el predio de la referencia, lo hicieron por la vía de hecho, al ocupar permanente el bien inmueble por trabajos públicos, en un área aproximada de *“2.800 metros cuadrados (70Mts X 40Mts) y 2.100 metros cuadrados (70Mts X 30Mts)”*, precisando que en el predio de mayor extensión existe una vía que atraviesa la torres y redes de energía de conducción eléctrica, que dio lugar a que el predio se dividiera en dos partes y se limitara el dominio y el uso.

Aduce el accionante que la empresa TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. al ocupar permanentemente su inmueble por trabajos públicos, le han cercenado el derecho de dominio como derecho real primario, por lo que la empresa TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. debe indemnizar por los daños y perjuicios causados en el bien inmueble afectado.

Resalta que a las Empresas TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P. se les ha requerido en múltiples ocasiones extrajudicial y judicialmente, sin que se obtuviera resultado, y se acudió a la vía ordinaria, la cual culmino al decretarse la Nulidad por falta de competencia, por parte del Tribunal Superior de Barranquilla, aduciendo que el competente para esta clase de indemnizaciones es la vía contenciosa administrativa.

Aclarar que jamás ha sido requerido por la empresas con el fin de iniciación de prescripción de la acción, por lo tanto la caducidad de la acción no es procedente, ya que fue interrumpida en el mismo momento que inició la acciones judiciales pertinentes y con la demanda ordinaria, se han interrumpido la prescripción y no existe la caducidad, como tampoco en ningún momento las empresas TRANSELCA y TERMOFLORES, ha iniciado demanda de prescripción o a invocado la caducidad, por lo anterior la vía se encuentra expedita para que sean resarcidos los daños y perjuicios.

Finalmente indica que, existe una relación de causalidad entre la falla del servicio por la ocupación permanente en el bien por trabajos públicos y el daño causado en la propiedad.

### **2.3. Fundamentos de derecho<sup>3</sup>**

La parte actora apoya sus pretensiones en las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** Artículos 2, 6, 13, 29, 90, 91 de la Constitución Política; artículos 1612, 1613, 1614, 1615, 1617 del Código Civil; artículos 396, 397, 399, 400 y 491 del Código de Procedimiento Civil; Ley 56 de 1981; Decreto Reglamentario 2580 de 1985 Artículo 86 del C.C.A. Artículo 86 del C.C.A. Jurisprudenciales: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 1996, Exp: 9054, Consejero Ponente: Juan de Dios Montes Hernández. ii) Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sentencia del 21 de junio de 1993, Exp: 4682/93, Magistrado Ponente.

### **2.4. Contestación de la demanda**

#### **2.4.1. Contestación de COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P. (antes TERMOFLORES S.A. E.S.P)<sup>4</sup>:**

En su contestación presentada el día 12 de diciembre de 2011, **COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P. (antes TERMOFLORES S.A. E.S.P):** Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, y que los hechos constitutivos de la presente acción no le constan, por lo que se atenderá a lo que

---

<sup>3</sup> Folio 5 del archivo "Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01" del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Folio 246 al 268 del archivo "Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01" del Expediente Digital.

resulte probado en presente juicio; proponiendo como argumentos de la defensa los siguientes:

Señala que no es cierto que a través de la vía de hecho se haya impuesto al demandante la instalación de torres y redes de conducción de energía; precisando que la instalación de las torres y redes de conducción de energía se encuentra amparada en la autorización legal emanada de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994.

Estas normas, además de declarar de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, facultan a las entidades prestadoras de servicios públicos para imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, así como para el ejercicio de todas las actividades necesarias para prestar el correspondiente servicio.

Afirma que tampoco es cierto que COLINVERSIONES ZF ocupe permanentemente el inmueble al que se hace referencia en la demanda, toda vez que la sociedad no es la titular de los bienes o de la actividad que supuestamente configura la ocupación.

Aclara que, la propiedad de la línea de transmisión de 220 KV que presuntamente produce la afectación del derecho de dominio del actor, fue transferida por COLINVERSIONES ZF a TRANSELCA S.A. ESP a través de un contrato de compraventa que se perfeccionó el día 13 de septiembre de 2007; así mismo, señala que la licencia ambiental que cobijaba la mencionada línea fue cedida a TRANSELCA y dicha operación fue aceptada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 1349 del 30 de julio de 2008.

Comenta que COLINVERSIONES ZF nunca fue requerida por la parte actora para que se efectuara indemnización y/o compensación por las situaciones que dan origen a la presente acción de reparación directa, aunado al hecho de que tampoco fue citada para realizar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa como requisito de procedibilidad.

Reitera que la acción de reparación directa por ocupación de inmuebles se encuentra sujeta a un término de caducidad de dos años, el cual empieza a correr desde el momento en que concluyó la construcción de las obras que

materializan la ocupación. En consecuencia, el demandante pretende dar un tratamiento amañado y equivocado a las instituciones jurídicas de caducidad y prescripción.

En el caso de marras, el plazo de caducidad de la acción directa ya se consolidó, toda vez que la obra que según el demandante materializa la ocupación se **concluyó en el año 1997** y COLINVERSIONES ZF no ostenta la titularidad de las líneas y equipos que según el demandante configuran la ocupación permanente desde el 13 de septiembre de 2007. En consecuencia, desde cualquier punto de vista esta acción se encuentra caducada.

Reitera que la acción de reparación no procede en contra de COLINVERSIONES ZF, en la medida en que ésta, al no ser la propietaria de los bienes que producen la supuesta ocupación, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en este proceso; aunado al hecho, de que no existe nexo causal entre la conducta de COLINVERSIONES ZF y los supuestos daños reclamados por el accionante.

Finalmente propone las excepciones de “caducidad”, “falta de competencia”, “prescripción adquisitiva de la servidumbre”, y “excesiva petición de perjuicios”.

#### **2.4.2. Contestación de TRANSELCA S.A E.S.P <sup>5</sup>:**

En su contestación presentada el día 14 de diciembre de 2011, TRANSELCA S.A E.S.P: Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, y que los hechos constitutivos de la presente acción no le constan, por lo que se atenderá a lo que resulte probado en presente juicio; proponiendo como argumentos de la defensa los siguientes:

Indica que TRANSELCA S.A. E.S.P. no fue la persona que llevó a cabo la construcción de la línea de conducción de energía eléctrica que pasa por el sector donde está ubicado el inmueble de propiedad del accionante, pues la línea de conducción fue construida por TERMOFLORES S.A. E.S.P, tal y como consta en el *“Acuerdo de entrega y otras responsabilidades de la línea doble circuito TERMOFLORES - Nueva Barranquilla, suscrito entre TRANSELCA S.A. E.S.P. y*

---

<sup>4</sup> Folio 278 al 297 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>5</sup> Folio 118 al 124 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

*TERMOFLORES S.A. E.S.P.” y en el “Contrato de Cesión de Licencia Ambiental suscrita entre TRANSELCA S.A. E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P.”*

Afirma que el demandante no sufrió daño alguno con ocasión de la instalación de las líneas de conducción de energía eléctrica que dice pasan por su predio, ya que al momento de la instalación de dichas líneas no tenía la calidad del propietario del inmueble (Escritura Pública No. 1117 del 18/04/2008 Notaria 10 de Barranquilla); aunado al hecho de que la acción se encuentra caducada, ya que en la demanda no se presentan hechos nuevos distintos a los relacionados con la instalación de las líneas ocurridos en el año 1999.

Señala que las líneas de conducción de energía eléctrica se encontraban instaladas por parte de TERMOFLORES S.A. E.S.P. al momento en que el señor Guillermo Cañas Gutiérrez adquirió el inmueble, el cual durante todo este tiempo ha tenido una servidumbre legal, continua y aparente de conducción de energía eléctrica.

Aclara que el propietario anterior, al momento de la instalación de las líneas, pudo solicitar la remuneración por la franja de servidumbre, pero solo hasta la presentación de la demanda, casi 12 años después de la instalación pretende el propietario actual solicitar la reparación, quien no sufrió el perjuicio debido a que compro el inmueble en el estado que se encontraba.

Señala que en el predio de propiedad del señor Guillermo Cañas Gutiérrez, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-444532 de la Oficina de Registro Públicos de Barranquilla, presuntamente pasa la línea de conducción de energía eléctrica denominada TERMOFLORES - NUEVA BARRANQUILLA No. 824-825, la cual fue construida en el año de 1999, y empezó a funcionar el 14 de mayo de 1995, según certificación expedida por ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

En el caso de marras la presunta producción del daño se generó por la instalación de las líneas en el año de 1999, y a la fecha de hoy no se ha generado un nuevo daño diferente al presuntamente causado inicialmente, por lo cual la parte accionada solo tuvo oportunidad de presentar la demanda hasta el año de 2001; y la misma sólo se presentó en la jurisdicción contenciosa en el año 2010, por lo cual la acción se encuentra caduca.

En relación con el hecho de la “no ocurrencia de la caducidad de la acción debido a que la demanda fue presentada primero ante la jurisdicción civil”, señala que la interrupción de la caducidad sólo opera cuando el accionante interpone la demanda en tiempo, aunque lo haya hecho ante el juez que no es competente; por el contrario, si la interpone extemporáneamente, así lo haga el juez competente o incompetente, habrá operado la caducidad.

Finalmente propone las excepciones de “falta de competencia”, “ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “la genérica”.

### III. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince (15°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 31 de agosto de 2020 **declaró probada la excepción de caducidad de la acción**, con fundamento en los siguientes<sup>6</sup>:

El *a quo* indicó que, si bien mediante auto del 15 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Barranquilla al resolver un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (quien tramitó el proceso para la fecha), se pronunció sobre la caducidad de la acción, dado el carácter irrenunciable e indiscutible de la caducidad, estimó necesario reexaminarla, con base en las circunstancias fácticas narradas en el escrito de demanda y su confrontación con la totalidad de las pruebas allegadas al plenario.

Estimó que la providencia que desató el recurso de reposición, efectuó un estudio bajo la óptica del daño de tracto sucesivo, esto es, aquél que no se genera o hace visible de manera concomitante con el hecho, actuación u omisión que lo produjo, sino en sucesos de producción paulatina, caso en el cual el término corre de manera independiente para cada uno de los derivados por los diferentes eventos sucesivos, sin exceder de dos (2) años.

Bajo ese entendido, se consideró que los daños que el demandante reclamaba, se circunscribían, en principio, a los **padecidos con ocasión de la ocupación del inmueble desde el 7 de marzo de 2008, por la tala indiscriminada de árboles ubicados sobre la franja de terreno donde estaban ubicadas la torre y redes**

---

<sup>6</sup> Folio 1 al 23 del archivo “01 Sentencia” del Expediente Digital.

**de energía eléctrica**, y como la demanda se presentó “el 8 de abril de 2010 y que adicionalmente el día 28 de agosto de 2009 el señor Guillermo Cañas Martínez presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 14 Judicial II, interrumpiendo así el término de caducidad de la acción por tres meses”, se estimó en principio que no había caducidad de la acción.

Señaló que en un primer momento el Juez 12 Administrativo de Barranquilla en virtud del principio *pro homine, pro actione y pro dammato*, consideró pertinente en ese momento y sin mayores pruebas obrantes en el expediente, señalar en auto del 15 de noviembre de 2011 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que, no había operado la caducidad, aclarando que la decisión se tomó en un párrafo plano, con fundamento en una ocupación permanente, y sin mayores consideraciones, así:

#### **“CONSIDERACIONES**

**1. SOBRE LA CADUCIDAD**, Observa el Despacho que si bien es cierto que el inciso 4o del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para la acción de Reparación Directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos; el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento (Sentencia del 31 de enero 2011, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación: 150012331000198800988-01 - 17.064) ha dado razonado en punto del término de caducidad de la acción de Reparación Directa respecto a la Ocupación Temporal o Permanente del Inmueble de Propiedad Ajena por Causa de Trabajo Publico así:

*“...No obstante, como antes se afirmó, para efectos de establecer el término de caducidad, debe tenerse en cuenta que si bien los daños pueden presentarse de manera sucesiva, como consecuencia de diferentes hechos que se producen en distintos momentos, el actor sólo está legitimado para reclamar los daños causados como consecuencia de los hechos ocurridos hasta dos años antes de presentarse la demanda...”* Subraya fuera del texto.

*Lo anterior significa que, en principio, el demandante sólo podía reclamar a través de esta acción los daños sufridos por el inmueble de su propiedad en virtud de la ocupación permanente por trabajos públicos, por ocupar el predio sin permiso, por la talar indiscriminadamente los árboles sobre la franja de terreno donde pasa la torre y redes de conducción de energía eléctrica; que se hayan producida (sic) desde el 7 de marzo de 2008, habida consideración que la demanda se presentó ante esta jurisdicción el 8 de abril de 2010, y que adicionalmente el día 28 de agosto de 2009 el señor Guillermo Cañas Gutiérrez presento solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 14 Judicial II, interrumpiendo así el termino de caducidad de la acción por 3 meses.*

*En consecuencia, por las razones expuestas estima el Despacho que, a los recurrentes no les asiste razón con relación a la caducidad de la acción de Reparación Directa por Ocupación Permanente por Trabajos Públicos.”*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Folio 241 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

No obstante, consideró el juez de instancia que, con base en el recaudo probatorio se trata de un único hecho generador del daño antijurídico, **el cual goza de la característica de ser instantáneo y no sucesivo**, pues la afectación al inmueble se gestó desde la instalación de las redes de conducción de energía eléctrica, **siendo el origen del daño una imposición de servidumbre de redes de energía eléctrica y no en razón de una ocupación permanente como en principio lo señaló la parte accionante**; razón por la cual era en ese momento y no en otro posterior, cuando se activó para el hoy demandante la legitimación y, por ende, el término para reclamar por vía de reparación directa los perjuicios alegados en la demanda.

Para tal efecto, el juez *a quo* sustenta su posición en la sentencia del 18 de octubre de 2007, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. No. 2001-00029-0; C.P: Enrique Gil Botero, en donde se distinguieron los conceptos de daño continuado y daño instantáneo, en punto a determinar con mayor certidumbre la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad de la acción.

Señala el juez de instancia que, el elemento determinante para distinguir entre el daño instantáneo y el continuado, es la prolongación en el tiempo de la lesión, más no de la conducta que la origina o de los perjuicios que de ella se derivan. Por consiguiente, es posible que un daño se consume instantáneamente, pese a que la conducta generadora del mismo se prolongue en el tiempo, asunto que, de ninguna manera, tiene incidencia en el término de caducidad.

Así, cuando el hecho es de agotamiento instantáneo, el término de caducidad, por regla general, se contabiliza a partir del día siguiente al de la producción del acontecimiento dañoso; por el contrario, en tratándose de daños de producción paulatina, el término corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de los diferentes eventos sucesivos. **Siendo así, no debe confundirse la producción de daños sucesivos con el agravamiento de sus efectos, ya que en el último caso el término empieza a contabilizarse desde la producción del hecho que lo originó.**

En el caso bajo examen, precisó que las fechas de entrada en operación de los circuitos NUEVA BARRANQUILLA – SABANALARGA 1 220 KV; NUEVA BARRANQUILLA – TEBSA 1 220; TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA

1 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, datan del 2 de junio de 1999, 14 de mayo de 1999, 14 de junio de 1999 y 5 de mayo de 1999, respectivamente.

Acorde a lo anterior, se colige que desde el 8 enero de 1997, fecha en la que se instaló la línea de conducción de energía eléctrica en una parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-124827, se cristalizó la ocupación permanente del inmueble, cuya titularidad parcial del dominio posteriormente se trasladó al hoy demandante, señor Guillermo Cañas Gutiérrez, quien dada su vocación de heredero, le fue adjudicado el mismo, previo proceso de sucesión, acto jurídico que fue registrado el 7 de julio de 1999, según consta en la anotación No. 2 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En ese sentido, estimó que si bien se acreditaron distintas fechas en las que entró en operación la Subestación Nueva Barranquilla, lo cierto es que todas esas situaciones acontecieron en el año 1999 y así también lo acepta en repetidas ocasiones la parte accionante en sus alegatos (fls. 1009 a 1029). Por lo tanto, para el 8 de marzo de 2010, fecha en la que se presentó la demanda, había fenecido caducado la acción.

#### **IV. APELACIÓN**

##### **4.1. Parte accionante - apelante único.**

El apoderado judicial de la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince (15°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes cargos<sup>8</sup>:

Indica el accionante que adquirió el bien inmueble de la referencia mediante proceso de sucesión contencioso que duro poco más de 20 años; y para la fecha de la obra pública de instalación de las redes de energía eléctrica, el bien inmueble no se había adjudicado a los herederos, por lo que no se sabía con exactitud que bien le correspondería a cada uno; razón por la cual, aduce que no tenía legitimación en causa para demandar.

---

<sup>8</sup> Folios 330 al 332 del del archivo “07 Recurso Apelación” del Expediente Digital.

Manifiesta que fue solo hasta el año 2008, que se adjudicó el bien en sucesión y procedió a inscribirse como propietario o titular del dominio; no obstante, a lo anterior, el Juez *a quo* procedió a proferir fallo con base en los argumentos contenidos en sentencia del 9 de febrero de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad: 54001-23-31-000-2008-00301-01 (38271), C.P: Danilo Rojas Betancourth, cuando el caso no era aplicable al objeto de análisis.

**- Violación directa de una norma jurídica de carácter constitucional (derecho a la propiedad privada):**

Si bien la imposición de la servidumbre no implica la extinción del derecho de dominio respecto de la franja comprometida, en sus efectos, y dado que ella está destinada a mantenerse en el tiempo, **el detrimento que se causa al propietario es muy semejante a lo que significaría, desde el punto de vista pecuniario, excluir definitivamente ese bien de su patrimonio, la porción afectada del predio sirviente.** Además de imponerle al propietario a seguir pagando impuestos prediales anuales, etc, sobre la franja de terreno inutilizable. Por lo que nos encontramos frente a un daño permanente y sucesivo, nunca instantáneo, puesto que el daño permanece en el tiempo, así como la obra pública.

Señala que es obligación del Estado garantizar el derecho a la propiedad privada según el artículo 58 Constitucional, en concordancia con el artículo 348 del Código Civil.

**- Violación a una norma sustancial especial (Ley 56 de 1981):**

El hecho de que no exista título constitutivo alguno de servidumbre de conducción o paso de tendido eléctrico, impide que dicho derecho real pueda adquirirse en virtud de prescripción adquisitiva. La doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al caso de la servidumbre de conducción eléctrica, ha reiterado la imposibilidad de imponer este gravamen por vía de usucapión u otro semejante, además por tener esta especie de gravamen un trámite previsto en la ley para su imposición, el cual no se puede desconocer bajo el ejercicio de otras acciones. Así lo ha señalado en sentencia hito SC1547 del 14 de noviembre del 2014 magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

**La servidumbre se define en nuestro Código Civil como un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño;** así mismo señala que, la imposición de una servidumbre sobre una propiedad privada, *no priva* al propietario del uso de la cosa, sino que le obliga a soportar el uso *conjunto* que la autoridad pública efectúa, y a usarla él mismo de acuerdo a las condiciones impuestas por la ley, de tal manera que si se quisiera establecer una “servidumbre” que privara completamente al propietario del uso de la cosa, transfiriéndolo en su totalidad al uso público, se trataría en realidad de una expropiación y no de una servidumbre. Tal como lo señala el artículo 530 y 939 del Código Civil.

En ese sentido, considera que la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, establecen las directrices generales para que las empresas prestadoras de servicios públicos lleven a cabo los procedimientos impositivos de servidumbres legales de energía eléctrica.

Comenta que existe un procedimiento para la imposición del gravamen de servidumbre de energía eléctrica, que se inicia con un primer acercamiento entre la empresa encargada de la construcción de la red eléctrica y el particular sobre el cual se construirá. Si este procedimiento de negociación no tiene éxito, la entidad interesada en la construcción de la obra pública iniciará el trámite de imposición de servidumbre ante la jurisdicción civil para propender que un Juez de la Republica inscriba la medida en el folio de Matricula Inmobiliaria le autorice la construcción de la infraestructura y ordene la indemnización, agotada la etapa de acercamiento y negociación sin que se haya llegado a un acuerdo entre las partes el apoderado judicial de la empresa adjudicataria o propietaria de la red de energía eléctrica, solicitará al juez que le sea entregada de forma anticipada el uso y goce de la servidumbre de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 hoy numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

En ese sentido, concluye que: i) Corresponde a las empresas del sector eléctrico promover, ante la jurisdicción correspondiente, la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994, y ii) Que compete a la jurisdicción civil, atendiendo a las

previsiones del derecho privado en la materia, decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica.

Anota que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

**- Violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento de la ley y las pruebas:**

El Juez de instancia omite el hecho de que el señor Guillermo Cañas adquiere el predio y tiene capacidad legal es a partir del día 4 junio del 2008, que se materializa la inscripción de la Escritura Publica No 1667 de fecha 4 de Junio del 2008, ante la Notaria 10 decima de Barranquilla, bajo el Folio de Matricula No 444532 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla; de tal manera que, antes no se podía por no tener legitimación en la causa para accionar.

Omitió que no se dio cumplimiento de la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, y que fue TERMOFLORES S. ES.P. hoy CELSIA, quien no inicio ninguna clase de proceso abreviado de imposición de servidumbre, imponiendo por vía de hecho las torres y redes de conducción de energía eléctrica en el predio que hoy es de mi cliente.

Afirma que según la Corte Suprema de Justicia, los términos de prescripción con respecto a los herederos o cónyuge sobreviviente, se inician al adquirir legitimación para actuar, por cuanto es a partir de aquí, cuando adquieren las consecuencias directas para ellos, y por ende el término prescriptivo deberá contarse desde ahí. Además, por que antes de la adjudicación, y al no considerarse propietario no tiene la vocación para demandar como afectado.

Relata que en el presente asunto al decretarse la caducidad el juez omitió apreciar las pruebas allegadas en las cuales se da fe del proceso de sucesión que cursaba

y el cual resultó con la adquisición del predio por parte del actor. En ese sentido, Guillermo Cañas Gutiérrez, mediante Escritura Publica No 1667 de fecha 4 de junio de 2008 de la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, adquiere el predio que se identifica bajo Certificado No 444532, con una cabida de 61.520 Mts2.

Por lo que a partir de que adquiere el dominio de dicho bien, y el carácter de propietario, es que se le debe contabilizar el termino de **2 años** para iniciar la demanda de acción de reparación directa, la cual fue presentada en tiempo, por encontrarse el accionante legitimado en causa para actuar en ese momento, y agregando la imposibilidad de hacerlo antes del 2008, pues por ley estaba limitado de realizarlo, dado que aún no tenía la legitimación en la causa.

#### **- No se pretende reiniciar el término de caducidad**

Manifiesta que nunca se pretendió reiniciar el termino de caducidad, sino que como consecuencia que el señor Guillermo Cañas adquirió el predio mediante proceso de sucesión, desconociendo que predios concretos le iban a adjudicar, y al no contar con la legitimación en la causa para instaurar la demanda, una vez adquirió la calidad de propietario procedió a ejercer el derecho de acción.

#### **- Error de interpretación del juez de instancia**

Aduce que para el juez de instancia el demandante al haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio, como lo es la sucesión por causa de muerte, debía recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición.

Frente a ello, considera que el *a quo* erró, pues al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble, que reposa en el proceso, se constata a simple vista La inexistencia de gravámenes sobre el dominio por parte de la sociedad demandada, quien el juez de manera errada, le atribuye un derecho de servidumbre que limita el dominio, sin existir título para ello.

### **V. TRÁMITE DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 30 de septiembre 2020 el Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2020<sup>9</sup>; correspondiéndole en reparto a este Despacho.<sup>10</sup>

Por auto del 1° de febrero de 2021 este Despacho dispuso admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante<sup>11</sup>; y mediante auto del 17 de febrero de 2021 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión<sup>12</sup>; sin que las accionadas hubiesen presentado escrito de alegaciones. La parte actora presentó escrito de alegaciones, reiterando en esencia el contenido de su escrito de demanda y apelación, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la acción, y se estudie el fondo del asunto.<sup>13</sup>

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo sobre la presente *Litis*.

## VI. CONSIDERACIONES

**6.1. Nulidades y presupuestos procesales.** No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; y se hallan cumplidos los presupuestos procesales.

### 6.2. La competencia:

Teniendo en cuenta que la presente controversia se cierne sobre la procedencia de una indemnización debido a la imposición de una servidumbre de energía eléctrica realizada por parte de “TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P (hoy COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P.)”, quienes son sociedades privadas de carácter anónimo con participación estatal que prestan servicios públicos<sup>14</sup>, se hace pertinente resaltar la competencia de esta autoridad judicial para desatar el presente juicio veamos, en atención a que las accionadas manifiestan la falta de competencia del juez administrativo<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Folios 1 al 2 del del archivo “11 Auto Concede Apelación” del Expediente Digital.

<sup>10</sup> Folios 1 del del archivo “13 Acta Reparto Segunda Instancia” del Expediente Digital.

<sup>11</sup> Folios 1 al 2 del archivo “02. 2010-00066-03 Auto Admite Apelación” del Expediente Digital.

<sup>12</sup> Folios 1 del archivo “04.2010-00063-03. Auto de Alegatos” del Expediente Digital.

<sup>13</sup> Folios 1 al 14 del archivo “06.1. 2021-03-11 - Alegatos Segunda Instancia Guillermo Cañas” del Expediente Digital.

<sup>14</sup> <https://www.transelca.com.co/SitePages/NuestraEmpresa.aspx#:~:text=%E2%80%8BTRANSELCA%20como%20parte%20del,Interconectado%20Nacional%2C%20Administraci%C3%B3n%2C%20Operaci%C3%B3n%20y>

<sup>15</sup> Folio 257 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

La jurisdicción (del latín *iuris dictio*), que etiológicamente significa declarar, imponer el derecho, se radica primordialmente en cabeza de uno de los órganos del Estado, conocido como jurisdiccional, a quien usualmente le compete no solo declarar, sino imponer el derecho.<sup>16</sup> En igual sentido, Eduardo J. Couture indica que *“en el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; ciertos órganos del Poder Público; y, en su sentido preciso y técnico, función pública de hacer justicia”*.<sup>17</sup>

De tal manera que son esos diversos significados de la palabra jurisdicción los que han originado gran dificultad para lograr un acuerdo doctrinario con respecto a su alcance. Con todo, puede decirse que sólo en la última acepción indicada puede aceptarse la noción de jurisdicción, en los siguientes términos:

*“la noción de jurisdicción la constituye el carácter único que ella presenta. En efecto, la función pública de administrar justicia es una sola, y técnicamente hablando, no se puede dividir, pues todo funcionario a quien la ley le asigna tiene idéntica aptitud para hacerlo. En otras palabras es igual la jurisdicción que tiene el juez penal, el civil, el de familia o el árbitro.*

*Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc. Ya que jurisdicción no hay sino solo una.”*<sup>18</sup>

No obstante las anteriores precisiones técnicas desde el territorio de la doctrina, se hace necesario aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador asimiló la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, tal como se puede advertir del estudio del artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, **“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”**, que modificó el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, así:

*“Artículo 4º: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996: “Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*

***I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:***

***a) De la Jurisdicción Ordinaria:***

- 1. Corte Suprema de Justicia.*
- 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

<sup>16</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *“Código General del Proceso, Parte General”*, Editorial Dupre Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, 2002, Página 130.

<sup>17</sup> COUTURE, Eduardo J, *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3º Ed”*, Editorial Depalma, Buenos Aires - Argentina, 1996, Página 28, 40 y 41. Cfr. En el mismo sentido, MORALES MOLINA, Hernando, *“Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General”*, Editorial Lerner, 1965, Página. 17; DEVIS HECHANDIA, Hernando, *“Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”*, Editorial Cit, Página 62.

<sup>18</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *“Código General del Proceso, Parte General”*, Editorial Dupre Editores, Bogotá, D.C. – Colombia, 2002, Página 153.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

**b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:**

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

**c) De la Jurisdicción Constitucional:**

1. Corte Constitucional; (...)

**d) De la Jurisdicción de Paz:**

1. Jueces de Paz.
2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura. (...)

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-807 de 2009 enseña algunas precisiones respecto de los conceptos técnicos de jurisdicción y competencia, así:

*"[...] que conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicción en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente." En tal sentido cabe reiterar lo expresamente dicho por la Corte en aquella oportunidad:*

*"[los] conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción acusada, por consiguiente, no serían aquellos que se dan al interior de la jurisdicción ordinaria, en la medida en que estos serían considerados como conflictos de competencia y especialidades, sino aquellos que primordialmente ocurren entre las diversas jurisdicciones enunciadas, vgr. entre la ordinaria y la contencioso-administrativa; la ordinaria y la indígena o la ordinaria y los jueces de paz, entre otras. Nótese además que los árbitros configuran otro tipo de jurisdicción, de allí que también puedan registrarse entre ellos y la jurisdicción ordinaria o contenciosa, otros conflictos de esta naturaleza. (...)." <sup>19</sup>* (Subraya fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la jurisdicción es entendida como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo, y el legislador la divide en diversas clases -de forma poco técnica-, según la naturaleza de derecho objetivo cuya aplicación se invoca; mientras que la competencia, es precisamente el modo o manera como se ejerce la jurisdicción por circunstancia concretas de "materia, cuantía, grado, turno, territorio". Lo que quiere decir que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

En tal virtud, compete a la llamada justicia ordinaria el conocimiento de las controversias de derecho privado, y a la contenciosa administrativa el de los

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-807 de 2009, Expediente D-7735, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

conflictos que se susciten entre la administración en ejercicio de las funciones que le son propias y los particulares en cuanto se hallen bajo el imperio del derecho administrativo. Ahora bien, teniendo en cuenta lo que se debe entender por los conceptos de jurisdicción y competencia, procede la Sala a establecer si el presente asunto es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La cláusula general de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativa en vigencia del Decreto 01 de 1984, se encuentra en el inciso 1° del Artículo 82 señala lo siguiente:

*“Art. 82.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 12. Modificado. Ley 446 de 1998, art. 30 Modificado. Ley 1107 de 2006, art. 1°. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos Órganos del Estado. (...)”*

Así mismo señala los Artículos 83 y 86 del Código Contencioso Administrativo señalan:

*“Art. 83.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 13. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, lo hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto.”*

*“Art. 86.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 16. Modificado. Ley 446 de 1998, art. 31. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. (...)”*

De conformidad con la norma expuesta, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra instituida para juzgar los “actos administrativos, lo hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos” de las personas públicas y privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con las respectivas acciones que establece el estatuto procesal. En tal virtud, se tiene que en principio, la jurisdicción contencioso administrativo tiene como finalidad juzgar la actividad administrativa de las entidades públicas, y no la que se desprenda de las actividades propias de los particulares en el ejercicio de sus actividades comerciales.

Ahora bien descendiendo al caso de marras, se tiene que en principio la jurisdicción competente para conocer de un proceso de imposición de servidumbre

de servicios públicos es la ordinaria civil, en los términos establecidos por el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil<sup>20</sup>, en concordancia con los artículos 27 y 32 de la Ley 56 de 1981<sup>21</sup>; habiendo sido desarrollado dicho trámite en los artículos 16 al 17 y 25 al 32 *ibidem*<sup>22</sup>.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras*

---

<sup>20</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, *“Artículo 12. Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.”*

<sup>21</sup> Cfr. La Ley 56 de 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, establecía en su artículo 27 las reglas a las que se sujetará el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, dejando a salvo las reglas generales establecidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte el artículo 32 de la citada ley señala que *“cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”*.

<sup>22</sup> LEY 56 DE 1981 *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, *“DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. ARTICULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas. ARTICULO 17. Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18. PARAGRAFO. Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa. PROCEDIMIENTO PARA SERVIDUMBRES. ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra. ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones. ARTICULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. ARTICULO 29. Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los Peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley. ARTICULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause. ARTICULO 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia. ARTICULO 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el título XXII, libro 2o. del Código de Procedimiento Civil.”*

disposiciones”, se atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativo la competencia para conocer sobre la legalidad de las acciones u omisiones que desplegaran las empresas de servicios públicos en lo relacionado con la imposición de servidumbres de conformidad con los artículos 33, 57 y 117 ibídem, así:

**“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”**

**Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.**

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”

**“Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”** (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, ratificó dicha interpretación así:

*“Sea lo primero advertir que según se desprende con meridiana claridad de lo expresado en la demanda, la acción procedente en el presente caso es la de reparación directa. En efecto la Ley 56 de 1981<sup>23</sup> y la Ley 142 de 1994<sup>24</sup>, reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público, y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios.*

ii). La jurisdicción competente.

<sup>23</sup> LEY 56 de 1981 artículo 27

<sup>24</sup> LEY 142 de 1994 artículos 33, 57, 117.

*El artículo 33 de la ley 142 de 1994<sup>25</sup>, le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. En efecto, señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*

*Quiere decir lo anterior, que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre, la competente es esta Jurisdicción.”*  
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Y en la misma dirección, la Corte Constitucional en la Sentencia C-831 de 2007, al estudiar la exequibilidad del proceso de imposición de servidumbre, indicó que si el propietario del bien no está de acuerdo con la indemnización decretada, o no recibe reparación alguna, cuenta con la acción de reparación directa, en los siguientes términos:

*“La fijación de un término breve de traslado al demandado, materia está contenida dentro del amplio margen de configuración normativa que tiene el legislador, responde a un fin constitucionalmente valioso, en tanto el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene entre sus principales finalidades, como se ha insistido en esta sentencia, la protección del interés general, representado en la pronta ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público”*

*(...) se trata de un procedimiento expedito, dirigido a garantizar que en el menor tiempo posible, se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público. Así mismo, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encaja perfectamente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 de la Constitución. Bajo esta perspectiva, las pretensiones del propietario o poseedor del bien se restringen a la obtención de una indemnización justa”*

*Así, se advierte que las normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento conceden a las empresas de servicios públicos la facultad de realizar las afectaciones necesarias para garantizar la prestación del servicio. **Es por ello que el propietario que se sienta afectado tiene a su alcance las acciones ordinarias, como lo es la acción de reparación directa, para obtener la reparación de los perjuicios que con ellas se causen, ya que la acción de cumplimiento resulta improcedente para lograr este objetivo debido a su naturaleza subsidiaria.**”<sup>26</sup>. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el texto legal y jurisprudencia transcrito, se tiene que cuando la empresa de servicios públicos tenga interés en beneficiarse de una servidumbre: **i)** Deberá solicitar al propietario o poseedor del predio su autorización, y de no ser posible, **ii)** Solicitará su imposición mediante acto administrativo, o **iii)** Promoverá el proceso de imposición de servidumbres para la

<sup>25</sup> Cfr. Ley que mantiene su vigencia, en conformidad con el párrafo del artículo 2° de la ley 1107 de 2006 que modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, en tanto dispuso "Párrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001".

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-831 de 2007, Por la cual se declaran exequibles los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (numerales 3 y 5) y 28 de la Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

prestación de servicios públicos, contemplado en la Ley 56 de 1981, siendo el operador judicial competente para dicho trámite el juez ordinario en su especialidad civil.

Sin embargo, cuando la empresa de servicios públicos impone servidumbre **omitiendo el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981**, la competencia para conocer de dicho asunto se traslada a la jurisdicción contencioso administrativo, debiendo el afectado ejercer la **acción de reparación directa** en los términos señalados por el Consejo de Estado<sup>27</sup>, la Corte Constitucional<sup>28</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>29</sup>; pues el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 radicó en cabeza de esta jurisdicción el control de las acciones u omisiones de las empresas de servicios públicos frente a la constitución de servidumbres.

En ese orden de ideas, la controversia que en principio se hubiese tramitado como un **“proceso abreviado de servidumbre”** ante la jurisdicción ordinaria civil en vigencia del numeral 2ª del artículo 408 del C.P.C, muta en una **“acción de reparación directa”** ante esta jurisdicción, en donde se pretende la compensación por parte de quien detenta el dominio y/o poseedores del predio que resultó afectado con la imposición de una “servidumbre de facto”.

#### **6.4. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer el siguiente problema jurídico, de acuerdo con los puntos de inconformidad expresados por el apelante:

- i)** Establecer si le asiste razón al juez de instancia al declarar la caducidad de la acción; o si por el contrario, la parte actora ejerció su derecho de acción en el plazo que señala la ley.
- ii)** En el evento de ser negativa la respuesta al problema jurídico anterior, determinar si **“TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P (hoy COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P.)”**, son patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante, debido a la imposición de una

<sup>27</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00040-01(ACU), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Nydian Arenas Alfonso, Demandado: Electrificadora del Meta-E.M.S.A. S.A. E.S.P.

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-831 de 2007.

<sup>29</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Providencia del veinte (20) de agosto del dos mil tres (2003), Expediente No. 200328007/93. IV. 03, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Coral Villota, *“mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias planteado por el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, en el sentido de asignar en cabeza del primero la competencia para conocer de una servidumbre impuesta por Electricaribe S.A. E.S.P a la Sociedad Inversiones Arana y Cia S. en C.”*

“servidumbre aparente” consistente en la colocación de las “línea de transmisión eléctrica a 200 KV Las Flores – Torre 20 Línea Soledad – Sabanalarga, perteneciente a una de las secciones de la Subestación Nueva Barranquilla” que cobijó una zona de 4.900 metros Mt2 dentro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-444532 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla; o si por el contrario, operó alguna causal que exonere o atenué la responsabilidad de la accionada frente a la imposición de la servidumbre.

#### 6.4. Pruebas

Como pruebas relevantes para resolver el problema jurídico relacionado con la caducidad, militan las siguientes:

- . Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 040-444532 del 4 de marzo de 2009 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del inmueble “*Descripción: Cabida y linderos: Contenidos en Escritura No. 2877 del 15 de septiembre de 2008 en Notaria 10 de Barranquilla, Lore A-1, con Área de 61.530 Mts2 (Art. 11 del Decreto 1711 de julio 6 de 1984). Complementación: Complementación de la Matricula Inmobiliaria 040-411638 y 441639: Matriculas abiertas con base a segregación (división material) promedio de ESC 1667 de 04-06-2008, de la Notaría 10 de Barranquilla; Guillermo Cañas Gutiérrez, adquirido por compraventa de derechos de cuota 50% de Alejandro Bermúdez Mier, Guillermo Cañas Gutiérrez adquirido 50 % por adjudicación sucesión de Manuel José Cañas Villamil, mediante Sentencia de 17-06-99 Juzgado 4 de Barranquilla.*”<sup>30</sup>

- . Certificado de Existencia y Representación Legal No. 13670901, de la empresa TERMOFLORES S.A. E.S.P, emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 27 de agosto de 2009.<sup>31</sup>

- . Certificado de Existencia y Representación Legal No. 13788197, de la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P, emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 4 de agosto de 2009.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Folio Folios 10 del del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>31</sup> Folio Folios 12 al 16 del del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>32</sup> Folio 17 al 26 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

- Escritura Pública No. 1117 del 18 de abril de 2018, relativa al acto de compraventa que hace el señor Alejandro Onofre Bermúdez Mier en su calidad de vendedor al señor Guillermo Cañas Gutiérrez en su calidad de comprador, del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 040-124827, y medidas y linderos *“partiendo del ángulo formado por los lados Norte y Sur y con dirección hacia el Este Mide 270.00 Metros, linda con predios de Cementos del Caribe, siendo este su lado Norte de este punto en dirección Sur, en extensión de 510.00 Metros, linda con predio ocupado por Manuel José Villamil siendo en lado Este de este punto en dirección occidental y extensión de 680.00 metros, linda con predio que es o fue de Luis Ángel Gómez López, siendo este su lado Sur y de este punto en dirección Norte en extensión de 240.00 metros, hasta cerrar la figura siendo su lado occidental con predio de Edith Martínez. Este inmueble esta identificado con el nombre de Henequén.”*<sup>33</sup>

- Escritura Pública No. 1667 del 4 de junio de 2018, relativa al acto de división material de un predio rural que hace Guillermo Cañas Gutiérrez, donde se deja constancia que mediante sentencia del 17 de junio de 1999 del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla se hace división del bien contenido en la Escritura Pública No. 1.117 del 18 de abril de 2008 de la Notaría Decima de Barranquilla y folio de Matrícula Inmobiliaria Número 040-124847 en los siguientes términos:

*“Un globo de terreno ubicado en la banda izquierda del camino que de la ciudad de Barranquilla conduce a Puerto Colombia (Atl), lote de terreno que está encerrado dentro de los siguientes linderos y medidas: “Partiendo del Angulo formado por los lados Norte y Sur y con dirección hacia el Este mide 270.00 metros, linda con predios de Cementos del Caribe, siendo este su lado Norte de este punto en dirección Sur, en extensión de 510.00 metros, linda con predio ocupado por Manuel José Villamil siendo en lado Este de este punto en dirección Occidental y en extensión de 680.00 metros, linda con predio que es o fue de Luis Ángel Gómez López, siendo este su lado Sur y de este punto en dirección Norte en extensión de 240.00 metros, hasta cerrar la figura siendo su lado occidental con predio de Edith Martínez”. Este inmueble está identificado con el nombré de Henequén. -SEGUNDO. Que por la apertura y tránsito de la “Avenida Circunvalar” el señor GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ viene a dividir, cómo en efecto lo hace, él inmueble anteriormente descrito, en dos (2) predios que denominaremos LOTE “A” y LOTE “B”; cuyas especificaciones, medidas y linderos son las siguientes: -LOTE A. Un predio rural como de forma triangular (irregular), con un área aproximada de 7.04 hectáreas; cuyas medidas y linderos son las siguientes; --- POR EL NORTE, mide en dos (2) segmentos así: 164.68 metros + 363.85 metros; linda con predios que son o fueron de Guillermo cañas;--- POR EL SUR, mide en cuatro segmentos de 96.67 metros + 125.99 metros + 142.33 metros + 101.11 metros, linda con Avenida Circunvalar, POR EL ESTE, mide en seis segmentos así; 24.13 metros + 25.15 metros + 12.00 metros + 60.69 metros + 68.70 metros + 141.07 metros; linda con Camino de Henequén que conduce hacia relleno sanitario. LOTE B. Un predio rural como de forma rectangular (irregular), con un área de 10 hectáreas con 800 metros cuadrados; cuyas medidas y linderos son las siguientes:----- POR EL NORTE, mide en cuatro (4) segmentos así: 113.63 metros + 125.99 metros + 142.33 metros + 58.28 metros; con Avenida Circunvalar; --- POR EL SUR, mide 470.00 metros, linda con predios que son o fueron*

<sup>33</sup> Folio 27 al 44 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

*de Cementos Caribe; ---- POR EL ESTE, mide tres (3) segmentos así; 150.00 metros + 23.00 metros + 100.00 metros, linda con predios que son o fueron de Cementos Caribe; — POR EL OESTE, mide 207.00 metros, linda con predios que son o fueron de Guillermo Cañas Gutiérrez— TERCERO. Que a la presente escritura se adjunta copia reducida de levantamiento topográfico que contiene la división material anteriormente efectuada; que se protocoliza con la presente escritura para que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan.”<sup>34</sup>*

- Acuerdo de entrega y otras responsabilidades de la línea doble circuito TERMOFLORES - Nueva Barranquilla 220 KV del 25 de noviembre de 2007, suscrito entre “TERMOFLORES S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos, resultante de la fusión de las sociedades FLORES II S.A, FLORES II S.A & Cía. SCA ESP, FLORES III S.A., FLORES II S.A & CIA SCA y FLORES HOLDING LTDA según Escritura Pública No. 15.943 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 27 de Bogotá” en su calidad de vendedor, y “TRANSELCA S.A. E.S.P. sociedad anónima constituida mediante Escritura Pública No. 2272 de la Notaría 45 de Bogotá” en calidad de comprador, donde formaliza por medio del presente documento la entrega material de la línea de transmisión eléctrica TERMOFLORES - NUEVA BARRANQUILLA a 220 Kv (824 - 825).<sup>35</sup>

- Acta de recepción final del Proyecto Conexión al STN TERMOFLORES, de fecha 25 de julio de 1997, suscrita entre TERMOFLORES BARRANQUILLA S.A. E.S.P y TRANSELCA S.A. E.S.P.<sup>36</sup>

- Fotocopia de la comunicación del 8 de enero de 1997, a través del cual la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, le informó a ISA – CND (Centro Nacional de Despacho), que en esa fecha se lograron normalizar las medidas en los módulos del transformador 220/110 KV MVA y línea TERMOFLORES – Sabanalarga 220 KV circuito I de la subestación TERMOFLORES.<sup>37</sup>

- Certificación expedida por XM Compañía de Expertos en Mercados del 12 de abril de 2011, mediante el cual le informan a TERMOFLORES S.A. E.S.P., que los circuitos TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA I 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, entraron en operación el 14 de mayo de 1999 y el 18 de mayo de 1999, respectivamente.<sup>38</sup>

<sup>34</sup> Folio 27 al 44 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>35</sup> Folio 174 al 183 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>36</sup> Folio 211 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>37</sup> Folio 210 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>38</sup> Folio 277 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

- Resolución No. 371 del 12 de abril de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la cual se otorgó a FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN, representante del FIDEICOMISO FIDUGAN TERMOELÉCTRICA LAS FLORES II, licencia ambiental ordinaria para la construcción y operación de la línea de transmisión eléctrica a 200 KV “Las Flores – Torre 20 Línea Soledad – Sabanalarga”, que atraviesa parte de los municipios de Barranquilla, Soledad y Galapa, la cual incluye la subestación TERMOFLORES II, localizada dentro de los predios de la Central de Generación Térmica TERMOFLORES, en la ciudad de Barranquilla.<sup>39</sup>

- Resolución No. 1349 del 30 de julio de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, mediante la cual se autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a TERMOFLORES S.A. E.S.P., contenida en la Resolución No. 371 del 12 de abril de 1996, para el para el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA A 220 KV LAS FLORES – TORRE 20 LÍNEA SOLEDAD – SABANALARGA”, que atraviesa parte de los municipios de Barranquilla, Soledad y Galapa, la cual incluye la subestación TERMOFLORES II, localizada dentro de los predios de la central de generación térmica TERMOFLORES, en la ciudad de Barranquilla, a favor de la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.<sup>40</sup>

## **6.5. Caso concreto**

El demandante solicita se declare responsable a “TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P (hoy COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P.)”, por los perjuicios materiales que le fueron causados por la imposición de una servidumbre de energía eléctrica en los terrenos frente a los cuales tienen el dominio a partir del año 2008, y que con anterioridad ostentaba el derecho de herencia.

Por su parte “TRANSELCA S.A E.S.P. y TERMOFLORES S.A. E.S.P (hoy COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P.)”, señalan que la presente acción se encuentra caduca; aunado al hecho de que, no les asiste responsabilidad alguna, pues consideran que no se encuentran en el deber de resistir pretensiones relacionadas con la compensación por servidumbre.

---

<sup>39</sup> Folio 47 al 52 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 02” del Expediente Digital.

<sup>40</sup> Folio 221 al 224 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, la Corporación procederá a: i) Resolver las excepciones planteadas, ii) Señalar los elementos esenciales de la responsabilidad de la responsabilidad civil extracontractual, ii) El marco normativo de la servidumbre de servicios públicos y iii) La responsabilidad de la empresa prestadora de servicios públicos en el caso concreto; veamos:

## **6.6. De la excepción de caducidad de la acción<sup>41</sup>**

Las accionadas señalan que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, como quiera que desde que se impuso la servidumbre hasta la fecha en que se presentó demanda de reparación directa, habían transcurrido más de 2 años.

### **Para resolver se considera**

Sea lo primero anotar que

Debe entenderse por caducidad de la acción, al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en sentencia del once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826), precisó lo siguiente:

---

<sup>41</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA Carlos, *"Derecho procesal civil, 4ª Ed."*, México, Porrúa, 1997. Las excepciones, según la doctrina más autorizada "...derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total. Por consiguiente excepción es aquella actividad procesal de demandado dirigida a desvirtuar la pretensión, bien porque el derecho que la sustenta no existe o porque existiendo aún no se ha hecho exigible. La primera genéricamente se denomina excepción definitiva y produce el efecto de cosa juzgada material, mientras que la segunda se denomina temporal y nada impide que ante su prosperidad, seguidamente el demandante pueda volver a intentarla, por no producir efectos de cosa juzgada.". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I"*, "EXCEPCIONES PROPIAS. Si decimos que la excepción es una actividad de demandado dirigida a aniquilar la pretensión, científicamente solo serán excepciones aquellas que deprecia el sujeto pasivo. Sin embargo la realidad nos indica que la regla general es que el Juez deba de oficio declarar probadas excepciones de mérito si las encuentra probadas, y lo excepcional es que necesite solicitud de parte demandada, en cuyo caso la oportunidad para ello será única y exclusivamente en el traslado de la demanda. Pues bien, para estos casos de excepción es que la doctrina general las ha denominado excepciones propias, obedeciendo a que son las que verdaderamente responden a la naturaleza de la excepción que debe ser a solicitud de parte, las demás, esto es, las que el juez debe declarar de oficio, se les conoce como las excepciones impropias. Las excepciones propias están enunciadas en el inciso primero del artículo 306 del C. de P.C. a saber: prescripción, compensación y nulidad relativa. (...) EXCEPCIONES PREVIAS Las excepciones previas científicamente hablando no corresponden a su naturaleza porque como lo explica la doctrina, éstas realmente no pretenden atacar la pretensión, sino que se dirigen a mejorar el procedimiento, o, "verificar los presupuestos procesales de la acción" razón por la cual doctrinariamente se les conoce como impedimentos procesales. Estos impedimentos procesales presentan diferentes clasificaciones: perentorios o definitivos, si culminan con la actuación procesal, como la ausencia de jurisdicción o competencia, dilatorios o temporales que solo pretenden corregir el desatino procesal, como la inepta demanda, o la ausencia de documentos para demostrar la existencia o representación legal de la parte si a ello hubiere lugar. Se denominan previas porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el código, según se verá más adelante. Son de previo y especial pronunciamiento."

*"Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido<sup>42</sup>. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>43</sup> para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.*

*Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:*

*"a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.*

*"b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...*

*"c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*

*"d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria..." (Cursivas en original)<sup>44</sup>*

De lo anterior, se tiene que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción.

Ahora bien, en lo que concierne a la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. -Modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998-<sup>45</sup> preceptuó:

---

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia proferida el once (11) de mayo de dos mil (2000), Expediente 12.200. *"Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción"*

<sup>43</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *"Teoría General del Proceso"*, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44. *"(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales."*

<sup>44</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *"Procedimiento Civil Parte General"*, Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

<sup>45</sup> Vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

*“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)”*

Se tiene que el ordenamiento jurídico instituyó un término de dos (2) años a partir del acaecimiento de las actividades de carácter positivas o negativas desplegadas lesivas a los intereses jurídicos del administrado, para que el interesado ejerciera su derecho de acción en procura de obtener la reparación del acto dañoso.

En este punto es menester realizar una diferenciación entre los “daños de carácter instantáneo y **los de carácter continuado**”, a efectos de precisar la fórmula para contabilizar la caducidad de la acción frente a este tipo de hechos, para lo cual Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, en Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316), precisó:

*“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado: El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (fecha en que se causó el daño) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, **hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento**, y otros, **que se extienden y se prolongan en el tiempo**. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.*

*En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato**; y **(2) daño continuado o de tracto sucesivo**; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce..... En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.*

***Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.**<sup>46</sup>*

<sup>46</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, en Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).

A su turno, en relación con los criterios para determinar la caducidad de la acción de reparación directa en relación con el momento del “conocimiento del hecho”, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), indicó:

*“(…) A propósito de la manera como debe contabilizarse el término de caducidad en la acción de reparación directa, esta Corporación ha dicho reiteradamente, que si bien el artículo 136 dispone que el término de caducidad de dos años se cuenta a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, debe entenderse que este mandato legal opera de esta forma, cuando el conocimiento del hecho por parte de las víctimas sucede simultáneamente con la ocurrencia del mismo. **Cuando no sucede de esta forma, la contabilización del término comienza a partir del momento en que las víctimas tuvieron conocimiento del hecho dañoso**<sup>47</sup>.*

***Ahora bien, conocer un hecho implica conocer el agente que lo ha ocasionado.** En el caso sub judice, se evidencia que los demandantes, si bien es cierto tuvieron conocimiento de la muerte de sus familiares el día 9 de febrero de 1992, hasta el día que conocieron la noticia de las denuncias hechas por los suboficiales de la Armada Nacional, nada sabían sobre los posibles autores de los homicidios de las víctimas; en estas condiciones, mal podría endilgárseles que para ellos el término para demandar al Estado había comenzado a correr desde la muerte de sus familiares, si en ese momento desconocían la circunstancia que servidores públicos podrían estar involucrados en los asesinatos de sus parientes. Sólo en el momento en que los actores tienen noticia de este hecho, determinante para demandar al Estado, puede empezar a contabilizarse el término de dos años que la ley establece para la interposición de la acción de reparación directa.*

*En consecuencia, en el caso concreto, el término de caducidad comenzó a correr desde el 4 de enero de 1994, **fecha en que los demandantes manifiestan haber tenido noticia de las denuncias formuladas por los suboficiales de la Armada Nacional,** como la demanda se presentó el 10 de febrero de ese mismo año, resulta fácil concluir que el libelo fue presentado oportunamente.”<sup>48</sup>*

En consecuencia, si bien el legislador instituyó un término de caducidad dos (2) años para la acción de reparación directa, este término normalmente se comienza a contabilizar i) Desde el momento en que las víctimas tienen conocimiento del hecho dañoso de manera simultánea con el acaecimiento del mismo; sin embargo, ii) En los eventos en que los accionantes no tienen la posibilidad de enterarse de la ocurrencia del hecho de manera inmediata, el término de caducidad deberá compatibilizarse desde el momento en que se acredite el conocimiento del acto por parte de los mismos.

En el caso bajo examen, según los antecedentes de la línea TERMOFLORES - Nueva Barranquilla, deviene que esta tuvo su génesis en el circuito SABANALARGA – TERMOFLORES 1 220 KV, derivado a su vez del contrato

<sup>47</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C, Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil conde (2011), Exp. 19497.

<sup>48</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09780-01(22491) A.

“LLAVE EN MANO PARA EJECUCIÓN PROYECTO CONEXIÓN AL STN”, celebrado el 9 de octubre de 1995 entre la FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN y el Consorcio FERTECNICA S.A. y ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN LTDA (fl. 211 Cuaderno 1).

Lo anterior, para la construcción de una línea de transmisión a 220KV de doble circuito, cuyo primer tramo iría entre la Torre 20 de la línea Soledad – Sabanalarga y un segundo tramo, desde el lugar donde quedaría ubicada la subestación “Puerta de Oro”, hasta la subestación TERMOFLORES, obra que el Ministerio de Minas le otorgó licencia ambiental ordinaria para la construcción y operación, a través de Resolución No. 371 del 12 de abril de 1996 (fl. 47 al 52 del Cuaderno 1).

La cual, atravesaría parte de los municipios de Barranquilla, Soledad y Galapa, e incluye la subestación TERMOFLORES II, localizada dentro de los predios de la central de generación térmica TERMOFLORES, en la ciudad de Barranquilla, siendo esta cedida a TRANSELCA S.A. E.S.P por medio de Resolución No. 1349 del 30 de julio de 2008 expedida por el mismo ministerio. (216 al 224 Cuaderno 1)

También se encuentra acreditado que el circuito SABANALARGA – TERMOFLORES 1 220 KV, entró en operación comercial el 8 de enero de 1997 y que los circuitos TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA I 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV, empezaron a funcionar el 14 y 18 de mayo de 1999, respectivamente.<sup>49</sup>

Acorde a lo anterior, se colige que desde el 8 enero de 1997, fecha en la que se instaló la línea de conducción de energía eléctrica en una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-124827, se cristalizó la ocupación permanente del inmueble, cuya titularidad parcial del dominio posteriormente se trasladó al hoy demandante, señor Guillermo Cañas Gutiérrez, quien dada su vocación de heredero, le fue adjudicado el mismo, previo proceso de sucesión, acto jurídico que fue registrado el 7 de julio de 1999, según consta en la anotación No. 2 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se consignó *“adjudicación en sucesión el 50% para c/u, en común y proindiviso: al primero como único heredero reconocido y al segundo por pago de sus honorarios” personas que intervienen en el acto de: casas Villamil Manuel José a:*

---

<sup>49</sup> Folio 277 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

*Cañas Gutiérrez Guillermo a: Bermúdez de Mier Alejandro*<sup>50</sup>. Y posteriormente, ese predio fue objeto de división, originando el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-444532.<sup>51</sup>

Del análisis probatorio efectuado, se tienen por acreditadas distintas fechas en las que entró en operación la Subestación Nueva Barranquilla, que seccionó el circuito Tebsa – Termoflores 220 KV y Sabanalarga – Termoflores 220KV, el cual a su vez originó los “*circuitos Tebsa – Nueva Barranquilla; Nueva Barranquilla – Termoflores 1 y 2 230 KV y Sabanalarga – Nueva Barranquilla 1, 2 y 3 230 KV; NUEVA BARRANQUILLA – SABANALARGA 1 220 KV; NUEVA BARRANQUILLA – TEBSA 1 220; TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 1 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV*”; esto es en el año de 1997 y de 1999.

No obstante lo anterior, el circuito “*TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA I 220 KV y TERMOFLORES II – NUEVA BARRANQUILLA 2 220 KV*” específicamente comenzó a funcionar en el 18 de mayo 1999, siendo esta la fecha en la que se terminó de perfeccionar el daño, **esto es la culminación de la imposición de la servidumbre.**<sup>52</sup>

En ese sentido, al contabilizar como fecha de la ocupación permanente del inmueble el año 1999, época de la instalación de las redes eléctricas o apertura de la operación de los circuitos, deviene que el afectado en ese momento tenía hasta el 18 de mayo de 2001 para presentar la acción de reparación directa. De tal suerte que, la parte actora al presentar la demanda el 8 de marzo de 2010 (fl. 7 Cuaderno 1), lo hizo luego de que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Es de anotar que, si bien eventualmente una servidumbre podría considerarse como un daño de tracto sucesivo, lo cierto es que, conforme a las reglas jurisprudenciales citadas, el afectado debe interponer la acción de reparación directa dentro de los **dos años siguientes en el que conoció la situación**, teniendo la carga procesal de acreditar dicho escenario, si pretende alegarlo.

---

<sup>50</sup> Folio 27 al 44 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>51</sup> Folio Folios 10 del del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>52</sup> Folio 277 del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

En el caso de marras el accionante manifiesta que no tenía legitimación para demandar, como quiera que se encontraba en una situación de proindivisión en relación con otros herederos respecto al lote sobre el cual se instauró la servidumbre, razón por la cual considera que es a partir del día de la inscripción en el Certificado de Registros de Instrumentos Públicos No. 040-444532, esto es el 16 de septiembre del 2008<sup>53</sup> que se debe contar la caducidad.

Sin embargo, el demandante pasa por alto que el predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-124827 del cual se desprende el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-444532, le fue adjudicado en común y proindiviso con el señor Alejandro Bermúdez de Mier, según sentencia del 17 de junio de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, registrada el 7 de julio de 1999.<sup>54</sup> De tal manera que, para la fecha en que se presentó la imposición de la servidumbre (1999) **no solo tenía conocimiento de la misma, sino que también se encontraba legitimado** para iniciar la acción de reparación directa.

En cuanto al argumento de la falta de legitimidad del accionante para demandar a partir del año 2008 fundado en la tesis de la “propiedad en comunidad”, debe la Sala precisar que el accionante debió ejercer su derecho de acción **“en calidad de heredero - comunero”** atendiendo a la **“proindivisión”** en que se encontraba hasta la inscripción en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del inmueble con Numero de Matrícula 040-444532 el 16/9/2008. Pues mal podría afirmar el accionante que sólo a partir de la protocolización del título traslativo de dominio en cabeza suya, con la inscripción del referenciado certificado de tradición podría haber ejercido su derecho de acción.

Finalmente, la Sala precisa que en caso bajo examen no se configura el supuesto del artículo 100 del CPC, equivalente al 102 del CGP, que señala: *“ARTÍCULO 100. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, salvo cuando sea insaneable.”* Lo anterior en razón a que, en el presente asunto no se trata de una causal de nulidad, sino al elemento de la caducidad, que como ya se dijo fue estudiado en forma precaria y con pocos elementos de juicio por parte del Juzgado Doce (12) Administrativo

---

<sup>53</sup> Folio Folios 10 del del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

<sup>54</sup> Folio Folios 10 del del archivo “Expediente 2010-00066 - Cuaderno 01” del Expediente Digital.

mediante el auto del 15 de noviembre de 2011 “mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, cuyo objetivo en el momento no fue otro que en virtud del principio *pro dammato* garantizar el ejercicio del derecho de acción y la tutela judicial efectiva.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia del 31 de agosto de 2020 emitida por el Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, declarándose así en la parte resolutive de esta providencia.

#### **VII. COSTAS**

No se condena en costas en esta instancia pues conforme con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 171, según la modificación hecha por la Ley 446 de 1998 y la sentencia C- 43 del 27 de enero de 2004, la parte demandada no actuó con mala fe como tampoco incurrió en conductas temerarias ni dilatorias.

#### **VIII. CONCLUSIÓN**

Recapitulando, se tiene que en el presente asunto se encuentran acreditada la caducidad de la acción de reparación directa, pues transcurrieron más de 2 años desde que el accionante tuvo conocimiento del hecho dañoso (servidumbre), sin que hubiese ejercido su derecho de acción en ese término; de tal suerte que, se hace procedente confirmar la sentencia apelada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

#### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

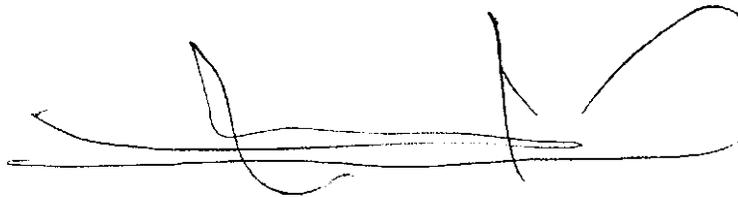
**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado al cual se haya reasignado la competencia del asunto, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

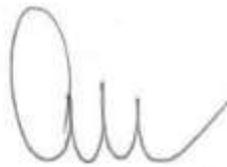
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

*Firmado electrónicamente*

**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
**Magistrado Sustanciador**



**JAVIER BORNACELLY CAMPBELL**  
**Magistrado**



**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD**  
**DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82867caea54bb1e710f21e836cba3ee38d68a843c3ba89680595b844aa384bcb**

Documento generado en 04/06/2021 02:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**